

BUENOS AIRES, 27 de octubre de 1992.-

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial nro. 1104/92 caratulado "MISCULIN, Luis Gustavos/Avocación" y

CONSIDERANDO:

1) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, resolvió imponer al titular del Juzgado de Sentencia letra "A" Dr. Luis Gustavo Misculin, una multa del 5% de su remuneración básica (art. 697 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

2) Que para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que el Dr. Misculin, en la causa n° 215 "Catalano, José N." no dio cumplimiento oportunamente a los arts. 74, 75 y 76 del reglamento para la jurisdicción que disponen la formación oportuna del legajo de inimputable y requerir los informes médicos en los plazos establecidos. Asimismo, ese incumplimiento impidió, en el caso, el adecuado control de las partes -fiscal y defensa- las cuales no fueron notificadas de los informes médicos producidos desde que se adoptó la medida de seguridad.

3) Que contra dicha resolución el señor juez planteó un recurso de reconsideración cuya denegación originó la presente avocación.

Solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta pues, a su entender, al hallarse Catalano sometido a una medida de seguridad en la causa originaria de su juzgado y detenido a disposición de otro tribunal, por un criterio práctico se procedió a mantener todas las constancias en la causa sin formarse el respectivo legajo toda vez que no es posible aplicar a una misma persona el tratamiento de readaptación social previsto para un condenado y al mismo tiempo la internación y terapia de un psicópata declarado inimputable. Añade que ante tal disyuntiva, carecía de facultades para interferir en el cumplimiento de una fallo firme y en consecuencia optó por aguardar el cumplimiento de la condena para luego encarar el tratamiento psicológico.

Por último, expresa que si el momento de aplicación del tratamiento -consecuencia de la medida de seguridad- no era aquél que había sido elegido, ello es materia opinable pero nunca puede dar motivo a sanciones.

4) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, a las cuales incumbe en cada caso apreciar las circunstancias concretas que determinan las medidas o sanciones a aplicar (Fallos 237:684, 263:351 y 301:757).

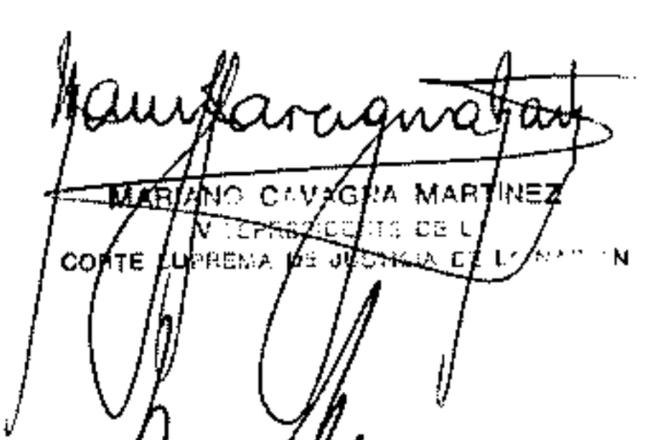
5) Que la avocación -que procede únicamente en supuestos excepcionales (Fallos 303:823, 304:1231, 307:606, 308:137, 251 y 608)- no aparece justificada en el caso, pues los argumentos del interesado no alcanzan a enervar los de la Cámara, que sobre la base de las constancias del expediente lo sanciona por el incumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del reglamento para la jurisdicción.

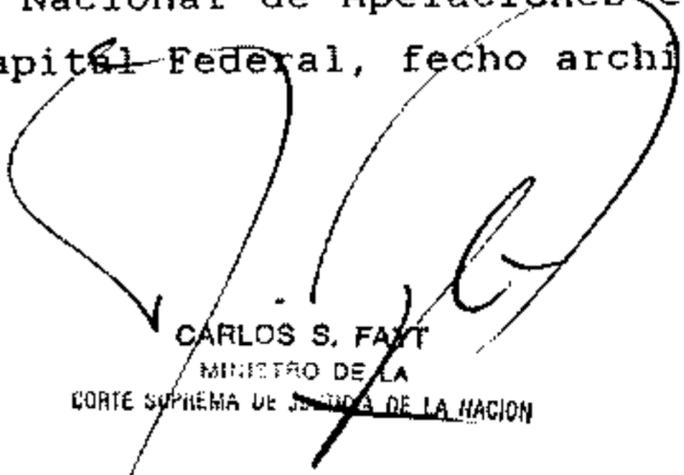
Por ello:

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el Señor juez Dr. Luis Gustavo Misculin.

Regístrese, hágase saber, devuélvase el expediente n° 1499 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, fecho archívese.

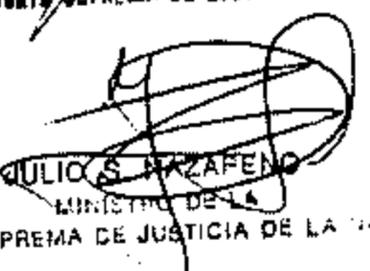
  
MARIANO CAVAGNA MARTINEZ  
V. REPRESENTANTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRAGGI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
RODOLFO C. BARRA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
JULIO S. NAZARENO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION